

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Acción: | Reparación Directa |
| Expediente: | 110013336038202000282-00 |
| Demandante: | John Alexander Amaya Posada y otros |
| Demandado: | Nación - Fiscalía General de la Nación y otro |
| Asunto: | Admite demanda |

Procede el Despacho a admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **JOHN ALEXANDER AMAYA POSADA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **FRANCY YANETH AMAYA CABEZAS** y **SAMUEL ALEXANDER AMAYA CABEZAS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En lo referente a los demandantes **ANGIE PAULINA AMAYA OSPINA** y **DAVID ALEXANDER AMAYA OSPINA** se rechazará la demanda como quiera que no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a este medio de control, pues tal como consta en el acta de audiencia del 10 de diciembre de 2020, llevada a cabo ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, el Procurador Judicial adujo que “*Como en el presente caso el apoderado de la parte convocante estaba actuando en calidad de agente oficioso de los señores Angie Paulina Amaya Ospina y David Alexander Amaya Ospina por no contar con los poderes respectivos y habida cuenta que las actuaciones que se realizaron frente a ellos no han sido ratificadas allegando los poderes, la constancia será expedida con exclusión de estos.*”

Por tanto, como quiera que se avizora que el apoderado de los demandantes no logró que estos ratificaran sus actuaciones aportando lo poderes respectivos dentro del término concedido, se tendrá por no agotado este trámite prejudicial. Además, no tendría ningún sentido inadmitir la demanda para que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, dado que tal como consta en el en Acta en mención, el funcionario del Ministerio Público determinó que frente a esas personas no se culminó el citado trámite.

Por la misma razón, no se tendrá al apoderado de la parte actora como agente oficioso de los señores **ANGIE PAULINA AMAYA OSPINA** y **DAVID ALEXANDER AMAYA OSPINA** en este asunto, pues al no haber agotado este requisito de procedibilidad, la demanda no podrá ser admitida frente a ellos.

Finalmente, el juzgado no comparte las apreciaciones del abogado que representa a la parte actora en cuanto a las dificultades que ha debido afrontar para obtener poder por parte de las personas mencionadas en el párrafo anterior, pues si bien la reclusión y la pandemia desatada por el COVID-19 son factores perturbadores

¹ Pdf denominado “5.- ANEXO” de la carpeta digital del proceso.

frente al normal desarrollo de las actividades cotidianas de la sociedad, no se debe ignorar el hecho que el ordenamiento jurídico concede dos años para interponer este medio de control, a lo cual se debe adicionar el tiempo que toma surtir el trámite previo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, tiempo más que suficiente para que se pudiera obtener los poderes que se echan de menos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por **ANGIE PAULINA AMAYA OSPINA** y **DAVID ALEXANDER AMAYA OSPINA**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOHN ALEXANDER AMAYA POSADA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **FRANCY YANETH AMAYA CABEZAS** y **SAMUEL ALEXANDER AMAYA CABEZAS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con

destino a este proceso en el correo electrónico electrónico y
jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA** identificado con C.C. No. 1.116.238.813 y T.P. No. 199.803 del C. S. de la J., en calidad de Representante Legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

| Correos electrónicos |
|---|
| Parte demandante: <u>notificaciones@legalgroup.com.co</u> - <u>legalgroupespecialistas@gmail.com</u> |
| Parte demandada: <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u> - <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u> <u>decun.notificacion@policia.gov.co</u> |
| Ministerio público: <u>mferreira@procuraduria.gov.co</u> |

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8745aef058f5ccb91de57a00f282522814c161ca8a4256087402779c0efb293**
Documento generado en 19/04/2021 09:33:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>